

mero 3, en solicitud de aprobación de un contador eléctrico denominado «Landis & Gyr», tipo «MG 17h», trifásico a cuatro hilos, para tensión de  $3 \times 63,5/110$  V., intensidad de cinco A. y frecuencia de 50 Hz., fabricado en sus talleres, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto de 12 de marzo de 1954 y con el informe emitido por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha resuelto:

1.º Autorizar en favor de «Landis & Gyr Española, S. A.», de Sevilla, un prototipo de contador eléctrico denominado «Landis & Gyr», tipo «MG 17h», trifásico a cuatro hilos, para tensión de  $3 \times 63,5/110$  V., intensidad de cinco A. y frecuencia de 50 Hz., cuyo precio máximo de venta será de mil ochocientas treinta y una pesetas.

2.º La aprobación del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

3.º Los contadores correspondientes al prototipo aprobado llevarán una placa indicadora en la que consten:

a) El nombre de la casa constructora y designación del sistema y tipo de contador.

b) Número de orden de fabricación del aparato, que deberá además, estar marcado en una de las piezas interiores del mismo.

c) Clase de corriente para la que debe ser empleado el contador; condiciones de la instalación; características normales de la corriente para la que se ha de utilizar; número de revoluciones por minuto que corresponden a un kilovatio-hora.

d) Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

4.º La presente Orden deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1967.

CARRERO

Imos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de la Energía.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 27 de junio de 1967 por la que se concede la supresión de los Juzgados de Paz de Alameda y Miñana y su incorporación al de Deza (Soria).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión de los Juzgados de Paz de La Alameda y Miñana, como consecuencia de la incorporación de los respectivos municipios al de Deza (Soria),

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión de los Juzgados de Paz de La Alameda y Miñana, incorporándolos al de igual clase de Deza, el que se hará cargo de la documentación y archivo de aquéllos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1967.—P. D., Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Gallart Castán contra calificación del Registrador de la Propiedad de Tamarite de Litera en un mandamiento judicial ordenando extender una anotación preventiva.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Gallart Castán contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tamarite de Litera a inscribir un mandamiento judicial ordenando extender una anotación preventiva de ejecución de sentencia, pendiente en éste Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Tamarite de Litera juicio ordinario de mayor cuantía en virtud de demanda de don Antonio Gallart Castán contra los cónyuges don Francisco de Paula Farré Codina y su esposa doña Carmen Fraile Malandía por incumplimiento de un contrato de venta de dos fincas rústicas sitas en dicho Partido, convenido en documento privado, los demandados fueron condena-

dos, por sentencia de 6 de junio de 1961, a «cumplirlo en todas sus partes y a otorgar escritura pública para solemnizarlo»; que apelada esta resolución judicial fue confirmada por la Audiencia Territorial de Zaragoza en 5 de abril de 1962. Fallo que también fue recurrido en casación y confirmado a su vez por el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de diciembre de 1964, y que devueltos los autos al Juzgado de origen, en trámites de ejecución de sentencia, el Juez de Tamarite de Litera dictó providencia en 13 de marzo de 1965 en la que, entre otras cosas, se acordó «expedir mandamiento por duplicado al señor Registrador de la Propiedad de este Partido, a fin de que se anote la ejecutoria...», que fue entregado a la parte actora para que cuidase de su diligenciamiento, devolviendo un ejemplar debidamente cumplimentado;

Resultando que presentado en el Registro el anterior documento fue calificado con la siguiente nota: «No admitida la anotación que se ordena en el precedente mandamiento por los siguientes defectos: Primero. Porque, a tenor del artículo 141 del Reglamento Hipotecario, la anotación del caso tercero del artículo 42 de la Ley Hipotecaria no podrá verificarse hasta que para la ejecución de la sentencia se mande embargar bienes inmuebles del condenado, lo cual no aparece cumplido en este caso. Segundo. Que no se inserta literalmente la providencia ni se dice si es firme, a tenor del artículo 165, párrafo primero, del citado Reglamento. Tercero. En cuanto a una mitad indivisa de las dos fincas comprendidas en el mandamiento, porque aparece inscrita a favor de don Luis Catalán Romano, persona distinta de los cónyuges condenados en los autos declarativos de mayor cuantía, a que se refiere el repetido mandamiento. Y siendo insubsanables el primero y el tercero en cuanto a su respectivo contenido, no procede tomar anotación de suspensión»;

Resultando que don Antonio Gallart Castán interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que tras un penoso recorrido judicial, ocasionado por las maniobras de los vendedores con objeto de demorar el cumplimiento de sus obligaciones con el recurrente, entregándole la finca que le habían vendido mediante documento privado en 6.000.000 de pesetas, libre de cargas, gravámenes, aparceros y arrendatarios, cuando creyó que había terminado su calvario se enteró de que la propiedad registral, doña Carmen Fraile Malandía, después del fallo del Tribunal Supremo, otorgó el 5 de marzo de 1965, ante el Notario de Barcelona don Francisco Virgili Sorribes escritura de venta de la mitad indivisa de las dos fincas objeto del pleito a don Luis Catalán Romano, por el precio total de 3.500.000 pesetas, que debería pagar con facilidades, expresándose en la escritura la existencia de una hipoteca, ya pagada por el recurrente, y un embargo a favor de la Hacienda Pública por débitos fiscales que ascendían a 900.000 pesetas, correspondiente precisamente a los Derechos Reales devengados por el otorgamiento del contrato privado entre los interesados en este recurso, cuyo origen el comprador, a pesar de su elevada cuantía, no se preocupó de investigar; que en vista de lo anterior y temiendo la desaparición de las fincas y burla de sus derechos, solicitó del Juzgado ordenase la práctica de la anotación preventiva que ha sido denegada; que siguiendo el orden de la calificación disiente del criterio del Registrador en cuanto al primer defecto señalado, puesto que la finalidad de la Ley y Reglamento Hipotecarios es proteger los derechos de propiedad, cualquiera que sea el título en que se ampare, y la Resolución de 13 de junio de 1935 declaró que tienen acceso al Registro ciertas relaciones jurídicas representativas de reservas, condiciones y titularidades en formación, que es precisamente lo que ocurre en el presente caso; que el contrato de compraventa es consensual y la sentencia firme dictada equivale al título, al menos en formación, quedando sin garantía el derecho del vencedor en un litigio si las ejecutorias no son anotadas; que el Registrador no puede examinar los fundamentos de las resoluciones judiciales, y mucho menos si advierte por los libros de la Oficina la venta de una mitad indivisa de las fincas con posterioridad a la ejecutoria cuya anotación se ordenó por el Juzgado; que en cuanto al segundo defecto, el artículo 165 del Reglamento Hipotecario, no exige que se haga constar en el mandamiento la firmeza de la resolución que acuerde su expedición, sino la inserción del particular de la providencia y su fecha, extremos que figuran en el documento calificado; y que, en cuanto al tercer defecto, el Registrador podría haber observado la fecha del título del nuevo adquirente y la de la ejecutoria a favor del que recurre, y, en todo caso, extender la anotación sobre la mitad indivisa que continuaba inscrita a favor de la vendedora para evitar la posibilidad de que intentase enajenar el resto;

Resultando que el Registrador informó: que los hechos alegados por el recurrente son, en su mayoría, de carácter netamente extrarregistral, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta en la calificación; que el señor Gallart silencio que no prorrogó en el Registro las anotaciones de demanda que dieron lugar a las sentencias favorables al mismo; que esta falta de prórroga es la principal causa de la situación actual y a nadie puede inculpar el perjudicado por el propio descuido; que el Registrador ha de sujetarse en su calificación a los preceptos establecidos, y las normas alegadas en su nota no permiten la extensión de la anotación ordenada, pues en nuestro sistema rige el principio del «numerus clausus», sin que sea lícito al funcionario calificador practicar anotaciones distintas de las previstas, en ninguno de cuyos supuestos encaja el caso planteado; que si a pesar de ello se extendiera la anotación preventiva, no se sabría, por esta razón, ni su clase ni su duración y efectos; que una de las ca-